



CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que revisada la página web del REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL www.rues.org.co, al que tiene acceso el Despacho se pudo constatar que la aquí demandada tiene como dirección Calle 30 A # 32-39 barrio Cincuentenario de esta ciudad y dirección electrónica para notificaciones judiciales capaca41@hotmail.com Se sube el certificado de existencia y representación al expediente digital y pasa al Despacho para resolver.

Barrancabermeja, 15 de mayo de 2023.

KAREM PIÑA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 68081-31-05-001-2018-00184-00
EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: XIOMARA MARÍA GUTIERREZ ARRIETA

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, **AVÓQUESE su conocimiento.**

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante auto de fecha 12 de junio de 2018¹, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja libró mandamiento de pago en contra de XIOMARA MARÍA GUTIERREZ ARRIETA así:

- a) COP CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO (COP \$4.308.348) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador por los periodos señalados en el título ejecutivo que se anexa.
- b) La suma de COP DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS (COP \$2.324.600) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 22 de NOVIEMBRE de 2017.
- c) Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados contenidos en el título ejecutivo, desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta obtener su pago, liquidados de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, y 28 del decreto 692 de 1994, desde que se hizo exigible cada obligación hasta obtener su pago.
- d) Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Por último, el Juzgado de conocimiento preliminar, dispuso la notificación personal a la parte demandada, quien contaba con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para excepciona, que corrían simultáneamente.

¹ Folios 36, 38, 40, 41, 43 y 45 del numeral 01 del expediente digital.

El auto que libra mandamiento de pago, se notificó personalmente, el día 7 de febrero de 2020, a través de curador ad-litem, quien recorrió el traslado a la demanda ejecutiva de manera **extemporánea**, esto es, el 24 de febrero de 2020.

La anterior fue la última actuación que se surtió en el juzgado de origen, previa entrega a esta célula judicial el 12 de enero de 2021².

En el numeral 04³ se avizora certificado de notificación electrónica de la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, a través de la guía de envío # 1040030128915 con fecha de recibido 14 de Marzo de 2022, a la dirección capaca41@hotmail.com que es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Ahora bien, no obra dentro del expediente que el apoderado de la demandante hubiese adelantado el emplazamiento autorizado en el ordinal segundo del auto de 19 de septiembre de 2019, por lo que lo procedente sería ordenar que por Secretaría se cumpla con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, sino fuera porque de acuerdo con la constancia secretarial obra una dirección de correo electrónico registrada en el certificado de cámara y comercio expedido por la CCB, a la cual el apoderado de la demandante ya envió notificación electrónica tal y como se observa en el numeral 04⁴ del expediente digital, certificado de notificación electrónica de la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, a través de la guía de envío # 1040030128915 con fecha de recibido 14 de Marzo de 2022, a la dirección capaca41@hotmail.com que es la que reposa en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Modo tal, como el acto de notificación por el ángulo que se le mire, se surtió de manera expedita, ora bien, a través del auxiliar de la justicia, y en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que subrogó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a lo delineado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, la notificación electrónica surtió su cometido, es decir, esto es, notificar personalmente, al ente ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra el 12 de junio de 2018, por el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Para decidir se,

CONSIDERA

La AFP ejecutante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **XIOMARA MARÍA GUTIERREZ ARRIETA**, por considerar configurados los presupuestos de los arts. 100 del CPTSS y 422 C. G. P.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i)* la liquidación de aportes pensionales adeudados por tres (3) trabajadores, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; *ii)* requerimiento del 28 de noviembre de 2017, remitido a la demandada, por correo certificado a la dirección reportada por en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara y comercio; *iii)* certificado de cotejo y entrega en la dirección de entrega, con firma de recibo, de la demandada, emitido por la empresa DataCourier.

² Folio 116 ibidem.

³ Memorial recibido el 31 de marzo de 2023 a las 11:59 a.m.

⁴ Memorial recibido el 31 de marzo de 2023 a las 11:59 a.m.

Como la demanda se encontró acorde con los lineamientos de los arts. 25 y 100 del CPTSS, así como que, base de recaudo contenía una obligación **clara, expresa y exigible**, conforme lo regla el art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento ejecutivo, el 12 de junio de 2018, ordenando a la pasiva cancelar a la parte accionante los ciclos de cotización detallados en la cuenta de cobro, atendiendo al IBC reportado, los intereses moratorios, y las costas de la ejecución.

Renglón seguido, se logró la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, como se indicó previamente, teniendo la parte ejecutada, la oportunidad procesal para formular exceptivos, empero, no lo hizo.

Modo tal, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a las resultas de la instancia, se **CONDENARÁ** en costas a la ejecutada. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de \$200.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

EJECUTORIADA la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Finalmente, al haberse logrado la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, relévese al curador ad-litem de la ejecutada, por darse los presupuestos del art. 56 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra **XIOMARA MARÍA GUTIERREZ ARRIETA**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de \$200.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: RELEVAR al curador ad-litem de la entidad ejecutada, al lograrse la notificación personal del mandamiento de pago frente aquella, en los términos del art. 56 del CGP.

Comunicar al abogado GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ de su relevo como *curador ad litem* del ejecutado. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292d3c321437226a859695d8d14bdf21d37917c715b2094f055568d317778a9**

Documento generado en 16/05/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>